

BOLETÍN LEGISLATIVO

Comenzamos nuestro BOLETÍN LEGISLATIVO con la publicación de dos disposiciones de gran interés: El Decreto de 23 de septiembre de 1939, que regula la adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra, y la Orden del 7 de octubre del mismo año sobre la Junta de Reconstrucción de Madrid. En números sucesivos iremos recogiendo, sin seguir un orden rigurosamente cronológico, toda la Legislación dictada por el Estado, relativa a la Reconstrucción de España.

Decreto de 23 de septiembre de 1939, regulando la adopción por el Jefe del Estado de localidades dañadas por la guerra.

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Poder público para facilitar y disciplinar la reconstrucción nacional son insuficientes en algunos casos particulares, en los que la magnitud de la destrucción, las circunstancias de asentar a la casi totalidad de los bienes de uso público y de los destinados a servicios públicos de la localidad, y la situación de desamparo en que han quedado las clases menesterosas, aconsejan un inmediato y más intenso auxilio del Estado. Surge de aquí la necesidad de dictar normas de derecho singular en las que se recojan esos supuestos de protección máxima para las máximas devastaciones colectivas, aprovechando, al mismo tiempo, la oportunidad para realizar en los Municipios aludidos, bajo la dirección del Gobierno, las mejoras urbanas y sociales que son exigencia de los principios rectores del régimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se aplicarán las normas del presente Decreto en la reconstrucción de aquellas localidades dañadas por la guerra en las que, por la magnitud e importancia de la destrucción, se estime oportuno sujetar al régimen que a continuación se establece, mediante resolución acordada en Consejo de Ministros.

Art. 2.º A los fines expresados, el Jefe del Estado, en nombre de la nación, podrá adoptar las localidades referidas. La adopción producirá las siguientes consecuencias legales:

1.ª El Estado, mediante sus técnicos, pero con intervención del Ayuntamiento, formará el plan general de reconstrucción, y en su caso, de saneamiento, mejora interior, ensanche y extensión.

2.ª El Estado tomará a su cargo íntegramente el restablecimiento de los servicios públicos correspondientes al Estado, Iglesia, Provincia o Municipio. Se comprenderán como tales: en lo referente al Estado, los que el Gobierno determine; en los de la Iglesia, los templos parroquiales y sus anejos; y en los de la Provincia y Municipio, los existentes en 18 de julio de 1936, más aquellos otros que se considere preciso o conveniente establecer con arreglo a la legislación vigente.

3.ª El Estado podrá construir viviendas de renta reducida para cederlas a título oneroso o

darlas en arriendo. Para ello, podrá recabar la cooperación del Instituto de la Vivienda.

Art. 3.º El Estado tendrá la facultad de expropiación sobre terrenos, solares y bienes y derechos de todas clases que para casos de mejora interior de poblaciones se concede a los Ayuntamientos y Empresas particulares por la legislación municipal. También tendrá el derecho de verificar una nueva parcelación y distribución de solares en las partes del pueblo sometidas a los planes de nueva urbanización.

Art. 4.º Cuando el Estado lo considere oportuno, podrá disponer que se conserven como huellas gloriosas la totalidad o parte de las ruinas de algún pueblo, para enseñanza de las generaciones venideras y recuerdo de la heroica Cruzada, acordándose así en Consejo de Ministros. En tal caso, pasarán a dominio del Estado los solares y ruinas existentes, mediante las compensaciones correspondientes a sus propietarios.

Art. 5.º Los fondos necesarios para sufragar los gastos originados por la aplicación del presente Decreto serán facilitados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con carácter de anticipo, para obras a cargo del Estado, a tenor de lo establecido en el art. 3.º de su Reglamento.

Art. 6.º En las expropiaciones forzosas que el Estado lleva a cabo para la reconstrucción a que este Decreto se refiere podrá imponer la obligación de aceptar como compensación de los antiguos solares otros de valor equivalente situados en la nueva parcelación. El Estado se reserva el derecho de obligar a los perceptores de indemnizaciones por expropiación a que el importe de la misma se invierta en la reconstrucción.

Art. 7.º Las cargas y derechos reales que gravaban los antiguos inmuebles quedarán, en cuanto sea posible, traspasados a los que sus propietarios edifiquen sobre los nuevos solares, siendo de aplicación lo que sobre ellos se dispone en la ley de 9 del actual.

Art. 8.º Los procedimientos de expropiación forzosa, así como los de aprobación de planes o proyectos de construcción general, mejoras, reformas interiores, ensanches y extensión que afecten a las localidades a que este Decreto se refiere, se sujetarán a una tramitación especial, en la que, sin omitir las debidas garantías a favor de los interesados, se abreviarán plazos y actuaciones, procurando refundir en un solo trámite intervenciones de organismos diversos, como la Fiscalía de la Vivienda, las Comisiones centrales o locales de Sanidad y otras análogas.